



Expediente: PAOT-2021-1905-SPA-1488
y Acumulado PAOT-2021-5356-SPA-4209

No. Folio: PAOT-05-300/200- 931 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 JUN 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-1905-SPA-1488 y su acumulado PAOT-2021-5356-SPA-4209 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: 1) (...) ruido por operación de equipo generador de energía eléctrica durante los cortes del suministro eléctrico por CFE (...) de la empresa ARTES GRÁFICAS PANORAMA, ubicada en calle Avena 629, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco de la Ciudad de México (...); 2) (...) Los ventiladores de las fábrica [Artes Gráficas Panorama S. A. de C. V.] emiten un ruido perimetral muy fuerte (...) continuo de día y noche. Los representantes de la fábrica argumentan que el ruido es el aire, pero en realidad es el ruido de los ventiladores (...) durante más de 20 horas al día, lo cual ya está causando estragos a la salud de los vecinos (...) [ubicación de los hechos: calle Avena número 629, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial vigente al momento en que presentaron las denuncias, es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativa a las presuntas emisiones sonoras generadas por los equipos de ventilación y de energía eléctrica pertenecientes a la empresa Artes Gráficas Panorama, ubicada en calle Avena número 629, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento en que presentaron las denuncias, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que está prohibido las emisiones de este contaminante, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes; por lo que los propietarios de fuentes que lo generen están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Expediente: PAOT-2021-1905-SPA-1488
y Acumulado PAOT-2021-5356-SPA-4209

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09311 -2023

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

En este sentido, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, sostuvo comunicación telefónica con las personas denunciantes, la concerniente al expediente PAOT-2021-1905-SPA-1488 manifestó que el ruido que le ocasionaba molestia duraba 15 minutos y ocurría esporádicamente; mientras que la respectiva al expediente PAOT-2021-5356-SPA-4209 proporcionó día y hora para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras previsto en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; por lo que a través del folio PAOT-2022-794-DEDPPA-619 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que la encontró, determinó que generó un nivel sonoro corregido total de 70.31 dB(A), valor que excede los límites máximos permitidos por la citada norma ambiental.

Por lo anterior, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, notificó el oficio PAOT-05-300/200-16721-2022 a la empresa denunciada; al respecto, compareció ante esta Subprocuraduría una persona que se ostentó como representante legal del sitio de interés, quien en relación a los hechos manifestó que derivado de quejas vecinales, contrataron una empresa especialista para realizar una medición del ruido y atender la problemática, sin embargo, no fue suficiente, por lo que recibieron la visita de verificación de la Secretaría del Medio Ambiente, de la que resultó la colocación de esponja acústica en los muros continuos al equipo y el levantamiento del techo; asimismo, indicó estar en la disposición de cumplir de manera voluntaria lo concerniente a las denuncias.

Posteriormente, la persona que se ostentó como representante legal de la empresa denunciada remitió correos electrónicos, mediante los cuales proporcionó copia simple de la resolución SEDEMA/DGIVA/2355/2022 emitida por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, así como, la cotización de la empresa que se haría cargo de la mitigación del ruido denunciado, relativo a la colocación de un "muro pantalla para mitigación de ruido en condensadores de aire acondicionado".

En seguimiento a lo anterior, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se comunicó nuevamente con las personas denunciantes, quienes al tomar conocimiento de los trabajos realizados por la empresa denunciada, manifestaron que el ruido continuaba; por lo que en consecuencia, folio PAOT-2023-105-DEDPA-089 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que la encontró, generó un nivel sonoro corregido total de 63.03 dB(A), valor que excede los límites máximos permitidos por la citada norma ambiental.

Al respecto, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, notificó el oficio PAOT-05-300/200-2389-2023 a la empresa denunciada; compareciendo ante esta posteriormente, mediante correo electrónico informó haber realizado la colocación de aislante termo-acústico.

Medellín 202, 6to piso, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0280 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2021-1905-SPA-1488
y Acumulado PAOT-2021-5356-SPA-4209

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9311 -2023

Por lo anterior, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por la empresa denunciada, en el domicilio de la persona denunciante en el horario y día previamente establecido; por lo que a través del folio PAOT-2022-945-DEDPPA-739 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró generó un nivel sonoro corregido total de 52.90 dB(A), valor que no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por cumplimiento voluntario de la normatividad ambiental, toda vez que la empresa Artes Gráficas Panorama, ubicada en calle Avena número 629, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, llevó a cabo las acciones para el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de ruido.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, sostuvo comunicación telefónica con las personas denunciantes, la concerniente al expediente PAOT-2021-1905-SPA-1488 manifestó que el ruido que le ocasionaba molestia duraba 15 minutos y ocurría esporádicamente; mientras que la respectiva al expediente PAOT-2021-5356-SPA-4209 proporcionó día y hora para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras previsto en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; por lo que a través del folio PAOT-2022-794-DEDPPA-619 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró, determinó que generó un nivel sonoro corregido total de 70.31 dB(A), valor que excede los límites máximos permitidos por la citada norma ambiental.
- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, notificó el oficio PAOT-05-300/200-16721-2022 a la empresa denunciada; al respecto, compareció ante esta Subprocuraduría una persona que se ostentó como representante legal del sitio de interés, quien en relación a los hechos manifestó que derivado de quejas vecinales, contrataron una empresa especialista para realizar una medición del ruido y atender la problemática, sin embargo, no fue resultado la colocación de esponja acústica en los muros continuos al equipo y el levantamiento del techo; asimismo, indicó estar en la disposición de cumplir de manera voluntaria lo concerniente a las denuncias.
- La persona que se ostentó como representante legal de la empresa denunciada remitió correos electrónicos, mediante los cuales proporcionó copia simple de la resolución SEDEMA/DGIVA/2355/2022 emitida por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, así como, la cotización de la empresa que se haría cargo de la mitigación del ruido denunciado, acondicionado".
- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se comunicó nuevamente con las personas denunciantes, quienes al tomar conocimiento de los trabajos realizados por la empresa denunciada, manifestaron que el ruido continuaba; por lo que en consecuencia, llevaron a cabo un estudio de emisiones sonoras en el domicilio de una de las personas denunciantes, y a través del folio PAOT-2023-105-DEDPA-089 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró, generó un nivel sonoro corregido total de 63.03 dB(A), valor que excede los límites máximos permitidos por la citada norma ambiental.



Expediente: PAOT-2021-1905-SPA-1488
y Acumulado PAOT-2021-5356-SPA-4209

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09311 -2023

- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, notificó el oficio PAOT-05-300/200-2389-2023 a la empresa denunciada; compareciendo ante esta Procuraduría nuevamente, manifestando que continuaría implementando medidas de mitigación sonora, posteriormente, mediante correo electrónico informó haber realizado la colocación de aislante termo-acústico.
- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por la empresa denunciada, en el domicilio de la persona denunciante en el horario y día previamente establecido; por lo que a través del folio PAOT-2022-945-DEDPPA-739 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró generó un nivel sonoro corregido total de 52.90 dB(A), valor que no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 120110 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS